



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2025-BNP-GG

Lima, 13 de marzo de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación de Registro N° 2025-0002490 de fecha 19 de febrero de 2025 interpuesto por el señor Braulio Alberto Sumarriva Torrejón; el Informe N° 000244-2025-BNP-GG-OA-URH de fecha 26 de febrero de 2025, de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, de la Oficina General de Administración, el Informe N° 000102-2025-BNP-GG-OA de fecha 28 de febrero de 2025, de la Oficina General de Administración y, el Informe Legal N° 000108-2024-BNP-GG-OAJ de fecha 12 de marzo de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; y, ajusta su actuación a las normas aplicables que regulan el sector Cultura;

Que, mediante carta de fecha 27 de enero de 2025, el ciudadano Braulio Alberto Sumarriva Torrejón solicitó que se le reconozca como trabajador bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de analista contable, al amparo de la Ley N° 24041. Asimismo, solicitó su reposición en el puesto de trabajo y el pago de los beneficios sociales derivados de una supuesta relación laboral adquirida con la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, mediante Carta N° 094-2025-BNP-GG-OA de fecha 10 de febrero de 2025, la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú informa que no es legalmente viable acceder a la solicitud realizada, dado que no existe, ni ha existido, un contrato sinalagmático de índole laboral con el ciudadano mencionado. En cambio, el ciudadano prestó servicios bajo un contrato civil de locación de servicios, conforme al artículo 1764 del Código Civil Peruano, dejando a salvo su derecho de recurrir a las instancias que estime pertinentes;

Que, mediante escrito con Registro N° 2025-0002490, de fecha 19 de febrero de 2025, el ciudadano Braulio Alberto Sumarriva Torrejón interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 094-2025-BNP-GG-OA y solicitó que se eleve el recurso al Tribunal de Servicio Civil;



Que, mediante el Informe N° 000244-2025-BNP-GG-OA-URH de fecha 26 de febrero de 2025, la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración señaló que en la medida que el señor Braulio Alberto Sumarriva Torrejón no tuvo una relación laboral con la Biblioteca Nacional del Perú, sino que prestó servicios bajo el contrato civil de locación de servicios conforme lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Civil peruano el Tribunal del Servicio Civil no es competente para resolver el recurso de apelación, sino el superior jerárquico de la Oficina de Administración, es decir, la Gerencia General.

Que, mediante el Informe N° 000102-2025-BNP-GG-OA de fecha 28 de febrero de 2025, la Oficina General de Administración eleva el expediente en mención a la Gerencia General para los fines de su competencia;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone sobre la facultad de contradicción, estableciendo que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 regula los recursos administrativos, indicando lo siguiente: *"218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"*;

Que, antes de analizar los argumentos del recurso de apelación, se debe verificar la legitimidad del recurrente, lo cual, de acuerdo con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), implica que debe haber identidad entre la persona afectada por el acto administrativo y la persona que ejerce su derecho de contradicción. Es decir, el administrado debe estar habilitado para cuestionar el acto;

Que, de la verificación del presente recurso de apelación, se confirma que el ciudadano Braulio Alberto Sumarriva Torrejón es el destinatario de la Carta N° 094-2025-BNP-GG-OA, por lo que se verifica la identidad entre la persona afectada por el acto y la persona que ejerce su derecho de contradicción contra el mismo;

Que, respecto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el administrado, el numeral 218.2 del artículo 218 establece que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*. Asimismo, el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 124 del mismo dispositivo legal;

Que, tras verificar los requisitos de admisibilidad, se constata que el recurso se presentó dentro del término de ley. Además, se ha cumplido con los requisitos establecidos en el citado artículo 221, dado que se ha precisado el acto contra el cual se recurre y se han cumplido los demás requisitos exigidos;

Que, si bien el administrado solicita la elevación del recurso al Tribunal del Servicio Civil, dicha instancia no es competente para resolver el recurso de apelación. De acuerdo con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, el Tribunal del Servicio Civil forma parte de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y tiene como función la resolución de controversias dentro del Sistema, exclusivamente en materias relacionadas con el servicio civil o las relaciones laborales públicas. El Tribunal es competente para resolver recursos



de apelación en temas tales como acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo. En este caso, la solicitud realizada por el recurrente no está relacionada con alguna de estas materias, por lo que no corresponde a este Tribunal su resolución. Por tanto, se considera que el recurso presentado debe ser resuelto por el superior jerárquico de la Oficina de Administración, es decir, la Gerencia General de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el recurso debe interponerse cuando la impugnación se base en una interpretación diferente de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, mediante el recurso impugnatorio, el administrado reitera su solicitud de reconocimiento de su vínculo laboral, pago de beneficios sociales y reposición laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de analista contable, y al amparo de la Ley N° 24041. Además, argumenta que los servidores públicos contratados para labores permanentes y que hayan prestado más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados o destituidos sin un procedimiento administrativo previo en caso de falta disciplinaria, en virtud de los siguientes argumentos:

- (i) Servicios prestados para la Biblioteca Nacional del Perú desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024, un total de 2 años, 9 meses y 21 días.
- (ii) La Biblioteca Nacional del Perú le proporcionó todos los implementos necesarios para desempeñar sus funciones de manera eficiente, conforme a los lineamientos establecidos. Además, se le otorgó un correo corporativo (apoyo10.eaf@bnp.gob.pe) y participaba activamente en los eventos organizados por la entidad, junto con otros trabajadores, lo cual es verificable y debe ser considerado.
- (iii) No suscribió ningún acuerdo escrito con la demandada (contrato de locación de servicios). Únicamente existieron órdenes de servicio durante el período trabajado. A pesar de haber sido contratado bajo la modalidad de locación de servicios, sostiene que dicho acuerdo se desnaturalizó debido a la naturaleza permanente del cargo para el cual fue contratado. En este sentido, considera que la modalidad de locación de servicios se utilizó indebidamente para encubrir una relación laboral. Adjunta las órdenes de servicio, recibo por honorarios y fotos;

Que, en relación al contrato de Locación de Servicios, el artículo 1764° del Código Civil señala que *“por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”*;

Que, adicionalmente, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01, definió el citado contrato de la siguiente manera: *“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral. En el Sector Público dicho contrato se denomina Contrato de Servicios No Personales”*;

Que, con relación a las contrataciones en el Estado, es pertinente señalar que a nivel de la Administración Pública, los contratos de locación de servicios, los cuales son de naturaleza civil, pueden ser perfeccionados, con la recepción de la orden de servicio emitida, sin necesidad de suscribir un documento específico. Asimismo, se advierte que



los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la prestación pactada y el pago correspondiente¹;

Que, el artículo 1° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, describe a la relación Estado – empleado como aquella que vincula al Estado como empleador y a las personas que le prestan servicios remunerados bajo subordinación, y en esa misma línea el artículo 4 del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y competitividad laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR y la doctrina se establece que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Con esta definición, la normativa laboral establece la naturaleza del contrato de trabajo, incluyendo tácitamente a cualquier relación contractual que contenga tres elementos fundamentales: prestación personal, remuneración y subordinación;

Que, en tal sentido, el contrato de trabajo implica una relación jurídica entre el trabajador y el empleador, donde el trabajador se somete a la dirección y control del empleador. La Corte Suprema, en la Casación 11940-2015, resaltó que la relación de subordinación se verifica cuando el trabajador sigue las órdenes del empleador. Por su parte, la prestación personal del trabajador es esencial, lo que significa que debe ejecutar su trabajo directamente, sin delegar en terceros (art. 5 del TUO del Dec. Leg. 728). La subordinación permite al empleador dirigir, modificar y sancionar las condiciones laborales, dentro de límites razonables (art. 9 del TUO del Dec. Leg. 728). Finalmente, la remuneración, definida en el artículo 6 del TUO del Dec. Leg. 728, es el pago por el servicio del trabajador, que puede ser en dinero o en especie;

Que, conforme a las disposiciones de la Ley N° 24041, los servidores públicos que tengan la condición de contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, salvo por las causales y procedimientos establecidos en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 sobre régimen disciplinario. No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: (i) *Trabajos para obra determinada*; (ii) *Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, cuando sean de duración determinada*; (iii) *Labores eventuales o accidentales de corta duración*; y, (iv) *Funciones políticas o de confianza*;

Que, en tal medida la aplicación de la Ley N° 24041, se delimita al ámbito de protección que alcanza la norma invocada, el cual se restringe únicamente a aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente;

Que, el ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa, según el artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece que: "*La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos*". En esa línea, la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que "*El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades*";

Que, el artículo 12 del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: "*Presentarse y ser aprobado en el concurso de*

¹ Numeral 18 de la Resolución N° 000600-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala emitida por el Tribunal del Servicio Civil.



admisión"; mientras que el artículo 28º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90PCM, señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, el artículo 32º del referido Reglamento, dispone que: *"El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo".* De modo tal que, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2º del Decreto legislativo N° 276, no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Que, en ese contexto, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede corroborar que el impugnante no ha sido incorporado a la institución mediante concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública en alguna plaza presupuestada, bajo cualquiera de las dos modalidades anteriormente descritas (nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente);

Que, conforme a los numerales precedentes y a los alcances de la Ley N° 24041, dicha ley se aplica únicamente al personal contratado bajo el marco legal del Decreto Legislativo N° 276. En esa medida, dado que el impugnante ha prestado servicios bajo la modalidad de órdenes de servicio, conforme a lo establecido en los artículos 1764º al 1768º del Código Civil y la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no le son aplicables las disposiciones previstas en la Ley N° 24041;

Que, de las órdenes de servicio obrantes en autos, y lo informado por la Oficina General de Administración mediante los documentos del visto, se desprende que el señor Braulio Alberto Sumarriva Torrejón prestó servicios a la Biblioteca Nacional del Perú hasta diciembre de 2024, bajo la modalidad de locación de servicios. De este modo, se advierte que la relación contractual fue estrictamente de naturaleza civil, lo que confirma que el recurrente tuvo la condición de locador, percibiendo una retribución por el servicio prestado bajo dicha modalidad, conforme a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento;

Que, a través del Informe Legal N° 000108-2025-GG-OAJ de fecha 12 de marzo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica sustentándose en lo señalado por la Oficina General de Administración y su Unidad Funcional de Recursos Humanos recomendó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2024-MC; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Alberto Sumarriva Torrejón contra la Carta N° 094-2025-BNP-GG-OA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución y sus antecedentes al señor Braulio Alberto Sumarriva Torrejón; dejándose a salvo su derecho de acudir a las instancias correspondientes, dentro del plazo de Ley, en caso lo estime pertinente; y, a la Oficina de Administración, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
MÓNICA MARIA DÍAZ GARCÍA
Gerente General
Biblioteca Nacional del Perú

